

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuatro minutos del día tres de septiembre del dos mil diecinueve.

Por recibidos:

i) Oficio n° 303 de fecha 22/08/2019, procedente de la Cámara de Menores de la Sección de Occidente de Santa Ana, por medio del cual remiten respuesta a memorándum emitido por esta Unidad con la referencia UAIP 480/1938/2019(1) del 26/07/2019, así como documento adjunto que consta de 8 folios útiles.

ii) Oficio sin número de esta fecha, procedente de la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro de esta ciudad, por medio del cual informan: "...no se ha denegado la información solicitada a los licenciado XXXXXXXX y XXXXXXXX; pues se acordó poner a disposición los expedientes del año 2002 al 2016 que se encuentran en el archivo general judicial, así como también los diligenciados del año 2017 al 2019, los cuales se encuentran en el archivo de este tribunal para consulta directa del peticionario, la cual de manera seria y responsable fue ratificada y firmada por el licenciado XXXXXXXX, quien según consta en acta manifestó: 'que ellos mismos se encargarían de la búsqueda de la información de acuerdo a los datos que aparezcan en los expedientes archivado. En ese sentido esta Cámara pone a disposición de los peticionarios los expedientes del periodo relacionado, y ellos mismos se encargarán de buscar los datos que le interesen.

Esta cámara no cuenta con la información requerida en ningún medio magnético, digital, microfichas que en su estado lo permita. No obstante hasta la fecha no se ha recibido en esta cámara, ninguna respuesta por escrito a lo que resuelto por la oficialía de esa oficina con respecto a lo antes relacionado" (sic).

Al respecto se hacen las consideraciones siguientes:

I. En fecha 22/07/2019, el requirente presentó solicitud de información número 480-2019, mediante la cual solicitó:

“CUANTAS SENTENCIAS SE HAN DICTADO EN LOS CASOS SIGUIENTES:
1- resoluciones en Apelación especial, contra una resolución donde se declara responsable penalmente al adolescente en conflicto con la Ley, modificando la sanción y aumentando los años de cumplimiento de la medida o decretando una medida mas gravosa si el fiscal así lo solicita? 2- Resoluciones en las que el fiscal de menores interpone el recurso de Apelación especial, contra una resolución donde se declara absuelto, solicitando la

revocación de las sentencia y dicta responsable penalmente si el fiscal así lo solicita. estos datos serán utilizados con fines educativos para el trabajo de investigación de las "sentencias condenatorias dictadas en segunda instancia en el proceso minoril en El Salvador" (sic).

II. Por medio de resolución referencia UAIP/480/RPrev/1155/2019(1) de fecha 23/07/2019, se previno al peticionario especificara la circunscripción territorial y el periodo sobre los cuales requería la información, además, debía especificar si lo que requería en el número 2 de su solicitud, eran las resoluciones judiciales que confirman la sentencia condenatoria o el escrito de apelación presentado por el fiscal, impugnando la sentencia definitiva.

Es así que, por medio escrito el usuario respondió el 25/07/2019, lo siguiente:

“Que en mi solicitud debido a un error involuntario no plasme la circunscripción territorial a la que pretendo obtener información, y para ello a través de la presente la circunscripción a la que me refiero es LAS CAMARAS DE MENORES DE SAN SALVADOR Y CAMARA DE MENORES DE SANTA ANA.

Siendo el periodo comprendido desde el año dos mil tres hasta junio del año dos mil diecinueve.

(...)

En el punto dos hago alusión las resoluciones judiciales donde el fiscal ha apelado por haberse dictado una absolucón al adolescente y mediante la figura de la revocación se declara responsable penalmente es decir de una absolucón en primera instancia se le impone condena por la cámara de menores” (sic).

III. Por resolución con referencia UAIP/480/RAdmisión/1185/2019(1) de fecha 26/07/2019, se admitió la solicitud de información presentada por el ciudadano y se emitieron los memorándums referencias UAIP 480/1937/2019(1) de fecha 26/07/2019 dirigido a la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro de esta ciudad y el UAIP/480/1938/2019(1) de fecha 26/07/2019 dirigido a la Cámara de Menores de la Sección de Occidente de Santa Ana, con el fin de requerir la información pedida por el usuario; los cuales fueron recibidos en tales dependencias el 29/07/2019.

IV.1. Es así que, en fecha 23/08/2019, se recibió de parte de la Secretaria de la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro de esta ciudad, el oficio n° 190, en el

cual –en síntesis- requirió la prórroga del plazo de respuesta en virtud de “...la complejidad de la misma” (sic).

2. En virtud de lo anterior, se dictó la resolución con la referencia UAIP 480/RP/1383/2019(1) de fecha 23/08/2019, a través de la cual se autorizó a la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro de esta ciudad, la prórroga del plazo de respuesta, fijando como fecha para su entrega este día 3/9/2019.

V. En fecha 26/08/2019, se recibió el oficio n° 191 de fecha 26/08/2019, por medio del cual de la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro de esta ciudad, remiten certificación del acta de fecha 26/08/2019, en la cual se aduce que el peticionario de esta solicitud y otra persona, “...dejan sin efecto sus solicitudes anteriores y requieren un periodo razonable de acuerdo a la disponibilidad de tiempo de ellos en la búsqueda. (...) y piden copia de esta acta para presentarla en la Oficialía de Información Interna de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial”. (sic).

Al respecto, el ciudadano que solicitó la información a esta Unidad, presentó escrito de fecha 27/08/2019, exponiendo que “...no se está desistiendo ni existe voluntad de abandonarla solicitud, ni se hace una ratificación de desistir de la solicitud de información, sino más bien con el acuerdo tomado en fecha veintiséis del presente año es una guía de preguntas, y no así de la petición bajo número UAIP 480/RP-1383-2019 (1), ya que dicho acuerdo no hace alusión a que solicitudes anteriores dejan sin efecto” (sic).

VI. Según el artículo 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece: “La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen...”.

En tal sentido, haciendo una aplicación de esta ley, el art. 115 LAP dispone: “Todo interesado podrá desistir de su petición o recurso. También podrá renunciar a su derecho, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico...” y el inciso segundo del art. 116 LPA, establece: “La Administración aceptará de inmediato el desistimiento o la renuncia del interesado, salvo que en el procedimiento hubieran intervenido otras personas, en cuyo caso se les dará a conocer el desistimiento o la renuncia para que en el plazo de diez días se pronuncien al respecto”.

En ese entendido, la única forma que existe para no continuar con el trámite de esta solicitud, sería por petición expresa ante esta Unidad del interesado, y no en forma de

acuerdo tomado con la Unidad productora de la información; por tal razón, se insistirá a la autoridad judicial requerida, que remita la información solicitada por el usuario, a menos que este último se pronuncie al respecto.

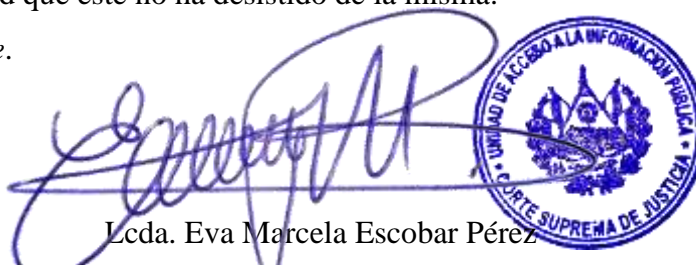
VII. Con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

a) *Entréguese* al lic. XXXXXXXX, los comunicados inicialmente relacionados, procedente el primero de la Cámara de Menores de la Sección de Occidente de Santa Ana, y la información anexa al mismo que consta de 8 folios útiles y el segundo, de la Cámara de Menores de la Primera Sección de Centro de esta ciudad.

b) Líbrese memorándum a la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro de esta ciudad, reiterando el envío de la información a fin de proceder a su entrega al peticionario, en virtud que este no ha desistido de la misma.

c) *Notifíquese.*



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.